

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. llegaron á Zaráuz ayer á las doce y media de la mañana, en medio de las mas entusiastas aclamaciones. En todos los puntos del tránsito, y con especialidad en las capitales de provincia y pueblos de crecido vecindario, fué acogida la Real familia por una numerosa concurrencia, deseosa de tributar á sus Monarcas las muestras de adhesion, amor y respeto tradicionales en España. A pesar de lo decusado de la hora en que el tren Real recorrió muchas de las poblaciones del tránsito, era muy considerable el número de los habitantes que acudieron á prestar el homenaje de su respeto á las Reales Personas.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1866)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de don Juan, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado, se presentó un interdicto á nombre de don Aljandro Gil Rodríguez, Párroco de Zalamillas, contra Mauricio Gonzalez y Santos Alvarez, vecinos del mismo pueblo, por haber entrado á arar la mitad de una tierra propia del querellante que tenia sembrada de yerros:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, acordada y llevada á efecto la restitution, acudió al Gobernador de la provincia don Manuel Herreros, exponiendo que habia comprado á la Hacienda catedral de Leon, una de las cuales habia cedido á los nombrados Alvarez y Gonzalez, contra quienes habia presentado demanda el Párroco de Zalamillas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente, apoyándose en que no aparecia que la finca objeto del interdicto hubiera sido vendida por la Hacienda, ni que la intrusion se hubiera ejecutado á consecuencia de medicion ó deslinde de bienes nacionales:

Que el Gobierno insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido en sus trámites:

Visto el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe á las Autoridades judiciales admitir demanda contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que despues de recomendar el cumplimiento del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y del citado artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, encargó á los Promotores Fiscales de Hacienda que siempre

que les hagan traslado de demandas contra la Administracion ó contra particulares por hechos llevados por esta á efecto, sin que el demandante acompañe el documento original ó copia legalizada de la resolucion negativa dictada en el asunto por la Administracion gubernativa, contesten sin entrar en el fondo de la cuestion, pidiendo la inhibicion del Juzgado por carecer la demanda de la condicion sin la cual no es procedente:

Considerando:

Que la reclamacion gubernativa previa á la judicial en las cuestiones en que se versen intereses de la Hacienda es un trámite semejante al acto conciliatorio, segun se tiene declarado con repeticion; y por consiguiendo su falta de precedencia á la demanda no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramo María Narvaez.

Supremo Tribunal de Justicia.

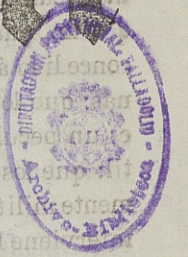
En la villa y córte de Madrid, á 28 de Junio de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Villagarcia y el de primera instancia de Cambados, como Tribunal de Comercio, acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por los matriculados de Marina Francisco Pajon y otros, contra Don Pablo Abalo, Capitan del bergantin

titulado *Empresa*, sobre pago de 3.304 reales devengados por los primeros como tripulantes de dicho buque:

Resultando que Francisco Pajon y consortes acudieron al Juzgado de la Comandancia de Marina de Villagarcia exponiendo adeudarles Abalo la expresada cantidad, procedente de contrato celebrado con el mismo, como Capitan del bergantin *Empresa*, para seguir viajes en este: que despues de haber reconocido Abalo la deuda, se expidió contra el mismo mandamiento de ejecucion, y practicadas las oportunas diligencias por no haberse opuesto á aquella, se dictó sentencia de remate en 8 de Enero último, que le fué notificada en el día 11; y requerido á fin de que nombrase peritos para la tasacion de los efectos embargados, manifestó conformarse con los designados por los ejecutantes:

Resultando que en 4 del referido mes Abalo acudió al Juzgado de primera instancia de Cambados para que como Tribunal de Comercio requiriese de inhibicion al Juzgado de Marina mediante á que la cuestion procedia de un contrato celebrado entre el Capitan y equipaje del bergantin *Empresa*, del que debia conocer la jurisdiccion de Comercio:

Resultando que por haberse negado á la inhibicion el Juzgado de Marina se promovió la presente competencia, al gardo para sostener la suya el de primera instancia: que las contratas entre el Capitan y el equipaje se hallan comprendidas en la seccion 3.ª, tít. 2.º, libro 3.º del Código de Comercio: que los artículos 635, 636, 640, 648, 662, 687, y 698 determinan los objetos á que continúan siendo aplicables las ordenanzas y reglamentos de Marina, y las de Aduanas con relacion á buques mercantes; y que con referencia á dichas disposiciones, y á lo resuelto por sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de



Octubre de 1859 y 22 de Marzo de 1860, no tenía lugar el fuero de Marina respecto á las obligaciones á que el Código de Comercio sujeta á los Capitanes de dichos buques:

Resultando que el Juzgado de Marina sostiene corresponderle el conocimiento del negocio porque las partes, como correspondientes á la matrícula de mar, gozan de un fuero que no pueden renunciar por estar concedido á la clase y no á las personas: que los sueldos de los tripulantes es un peculio castrense y no mercantil: que los contratos son actos puramente militares y de ordenanza, en que interviene la Autoridad de Marina, á la misma que están sujetos los buques con total independencia de los Tribunales de Comercio, los cuales únicamente pueden conocer cuando haya cuestiones mercantiles, segun así se halla resuelto por decisiones de este Tribunal Supremo, de conformidad con lo prevenido en la Ordenanza militar y del Código de Comercio:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que es privativo para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio, segun lo dispuesto en el art. 1.199 del Código de Comercio:

Considerando que proponiéndose Pajon y consortes en la demanda ejecutiva que ha motivado esta competencia cobrar salarios que devengaron como tripulantes, ó sea como equipaje del bergantin *Empresa*, para cuyo servicio se contrataron con el demandado D. Pablo Abalo como Capitan del buque, es evidente que la deuda proviene de un contrato mercantil, por hallarse comprendidos tales empeños en la seccion 3.ª que trata de los Oficiales y equipajes de las naves mercantes, tit. 2.º, libro 3.º del citado Código:

Considerando por consiguiente, que es indudable, por razon de la materia ó asunto litigioso esencialmente mercantil, la preferente competencia de la jurisdiccion de comercio de Cambados, á la de la Comandancia de Marina de Villagarcia, aunque demandado y demandantes gocen de este fuero, conforme lo ha declarado este Tribunal Supremo en varias decisiones; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cambados, en concepto de Juez de Comercio, al que se remitan uno y otro ramo para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda, y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 28 de Junio de 1866.—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 10 de Agosto de 1866.*)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion para procesar á Don Manuel Castilla, profesor de instruccion primaria del pueblo de Iglesias, del cual resulta:

Que José Cuenca, vecino de dicho pueblo, se presentó al Alcalde del mismo quejándose de que su hijo Segundo se encontraba hacia dias con una mano inflamada, á causa, segun expresó, de un golpe que le dió el Maestro de Escuela Don Manuel Castilla con un puntero por no haber sabido la leccion:

Que en su virtud el Alcalde mandó al Cirujano titular que fuese á curar al niño; y al propio tiempo dió principio á las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado; á cuyo fin se examinó al Cirujano, á los padres del niño y á crecido número de los que asistieron á la escuela el dia que se supo tuvo lugar el suceso:

Que el facultativo expuso que la herida debió ser causada por cuerpo contundente, añadiendo ser de gravedad el pronóstico; los niños, á excepcion de uno que afirma que el autor de la herida fué el Maestro, lo niegan terminantemente; y por último los padres se refieren á lo que su hijo les dijera sin tener otros datos:

Que el Maestro en su indagatoria desmiente que castigase al niño, y añade que el dia subsiguiente al en que se supone que le infligió la lesion estuvo dicho alumno en la escuela sin que se le viera ni oyera quejar de nada:

Que el Alcalde remitió las actuaciones por él practicadas al Juzgado correspondiente, y confirmados los hechos que quedan expuestos, el Promotor fiscal opinó que el Profesor habia cometido un acto de imprudencia temeraria, por el cual debía solicitarse la autorizacion previa para procesarle, puesto que el abuso habia sido cometido en el ejercicio de un cargo administrativo:

Que el Juez lo hizo así; pero el Gobernador negó el requisito solicitado, fundándose de acuerdo con el Consejo

provincial en que habia racionales motivos para creer que no hubera sido el maestro el autor de las lesiones:

Considerando que la única persona que conserva la aseveracion del niño Segundo Cuenca es su compañero Bartolomé Illan, el cual sobre ser de edad muy corta, pues solo tiene siete años, se ha expresado contradictoriamente, manifestando en su segunda declaracion lo contrario de lo que dijo en la primera:

Considerando que todos los demás niños afirman que el Maestro no dió golpe alguno á Segundo Cuenca, este testimonio en el actual estado del sumario debe ser reputado como prueba suficiente de que dicho Profesor no es reo del delito de lesiones que se supone cometió:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de la Gobernacion.

Por los partes recibidos de los Gobernadores en este Ministerio, se sabe que SS. MM. y AA. han llegado felizmente á Zaráuz á las doce y media de la mañana del dia de ayer en medio del júbilo y aclamaciones de toda la poblacion, que esperaba á las Augustas Personas.

En todos los puntos del tránsito SS. MM. y Real familia han sido recibidas por las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y saludadas cariñosa y respetuosamente por un gentío inmenso, que se agolpaba en todas las estaciones ávido de contemplar á sus Reyes, demostrándoles así y con alegres festejos el acendrado amor que á sus Monarcas ha tenido siempre el pueblo español.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Antonio Comandari y Yhagués, residente en Valencia; á sus hermanos menores D. Francisco y D. Miguel, y á su madre, viuda, Doña María Yhagués, todos ellos naturales de Btlen y subditos de la Puerta Otomana, la naturalizacion en estos reinos que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase,

con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REALES ÓRDENES.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de Don Victor Cardenal, á quien con esta fecha se ha dignado conceder licencia para restablecer su salud, se encargue de la Direccion general de Correos Don José Maria Rólenas, Director general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Establecimientos penales.—Seccion

2.ª—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y en vista de que no hubo remate por no haberse presentado proposiciones admisibles en la subasta que tuvo lugar el dia 9 de Julio próximo pasado para contratar el suministro de 15,000 metros de lienzo de hilo, con destino á la confeccion de camisas y sábanas para uso de las correccionales que existen en los establecimientos penales del reino, ha tenido á bien mandar que bajo las mismas condiciones señaladas en el pliego inserto en la *Gaceta* de esta corte de 20 de Junio último convocando licitadores, se verifique una nueva subasta el dia 5 de Setiembre próximo á las dos de la tarde, ante V. I. en el local que ocupa ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), conformándome con lo propuesto por

esa Direccion general, se ha servido prorogar hasta el dia 31 del mes actual el plazo que se señaló en la instruccion de 5 de Mayo último para la rehabilitacion con destino á la venta pública de los tabacos habanos que introducidos para consumo particular deseen sus dueños dedicarlos al objeto expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber reclamado D. Matias Lacasa, vecino de esta córte, licencia para vender tabacos, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, al por mayor y menor, en un piso principal de la casa número 22 de la Carrera de San Gerónimo; y visto lo informado por V. I., se ha servido disponer S. M. que para la concesion de estas licencias se exija que las expendedurias que se dediquen á la venta al por menor se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle; iguales condiciones para las que la venta sea al por mayor y menor, pudiendo establecerse esta industria al por mayor en locales que no reúnan estas circunstancias, y exceptuando tan solo de los requisitos expresados para ventas al por menor las fondas, atendido á que limitan la expedicion de tabacos á las personas que reciben en sus establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Aprobando la Reina (q. D. g.) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. elevó á este Ministerio en 27 del actual, se ha dignado conferir el empleo de Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Santander del cuerpo de su cargo al que lo es gradua lo Comandante de la de Tarragona Don Pablo Gonzalez Salazar y Ortiz, en la vacante que resulta por pase á la situacion de reemplazo de Don José Sanchez y Suarez que lo servía; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el Comandante de la Comandancia de Navarra Don Eugenio Arroyo y Muñoz pase á ocupar la vacante que por ascenso deja en la

de Tarragona el citado Salazar y Ortiz; cubriendo la que por traslacion del anterior resulta en la de Navarra el Comandante emplado en la Inspeccion general del cuerpo Don José Vadillos y Palacios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Julio de 1866.—Valencia.

Señor Inspector general de Carabineros.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Instruccion Pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el «Tratado de Geometria descriptiva y de sus principales aplicaciones,» compuesto por D. Baltasar Cardona y Escarrabill, declarándolo libro de texto para las Escuelas profesionales en que se dé esta asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Agosto de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 133.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el art. 7.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1866-67, sancionada por S. M. en 3 del corriente, se aprueban las bases para la exaccion del impuesto de minas, adjuntas á la misma ley, señaladas con la letra B, cuyas bases son las siguientes:

Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el art. 7.º de la ley:

1.ª Las industrias minera y metalúrgica, segun lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, mas que las establecidas en el artículo 84 de aquella ley y en las bases siguientes, que modifican la de 5 de Julio de 1865; no estarán por lo tanto sujetas al subsidio industrial.

2.ª Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.ª Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados uno y otro en el punto productor.

4.ª Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero ademas del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren segun la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de los diversos minerales que se exporten.

5.ª Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3.ª y 4.ª los minerales y metales que se consuman en el Reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el anterior. El pago de los derechos que devenguen los exportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten; cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo 2.º del artículo 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.»

Al comunicar á V. S. esta Direccion general las preinsertas bases, le encarga las ponga sin demora en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que desde luego tengan exacto y puntual cumplimiento en esa provincia; y que se publiquen en el *Boletín Oficial* de ella para que puedan llegar á conocimiento de los mineros, fabricantes y exportadores, y se eviten de este modo los inconvenientes que en otro caso pudieran presentarse en la recaudacion del impuesto.

Al propio tiempo hace presente á V. S. la Direccion, que en virtud de lo que dispone la base 5.ª, debe dejar de ejercerse toda fiscalizacion con respecto á los minerales y metales que se consuman en el Reino, cuya circulacion por el interior queda absolutamente libre, puesto que no devengan derecho alguno; pero que los que se destinen á la exportacion y procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse, se conduzcan con un certificado que acredite su procedencia y el precio que tengan en el punto productor, para que con arreglo á él, pueda exigirse en el de embarque el 3 ó el 2 por 100 correspondiente; y con respecto á los plomos, el derecho que ademas deban satisfa-

cer por razon de la plata segun la escala que establece la base 4.ª; cuyo certificado deberá expedirlo bajo su responsabilidad, el Administrador de Hacienda ó el Subalterno respectivo.

Por último, advierte á V. S. la Direccion de mi cargo, que el mineral de calamina y la blenda que se exporte en lo sucesivo, debe pagar el 3 por 100 sobre su valor, puesto que la base 5.ª, en su párrafo 2.º, limita las exenciones de que trata el art. 84 de la ley de 6 de Julio de 1859, á la mena de hierro, combustibles, fósiles, hierro, cok y zinc.»

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 9 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Núm. 134.

Ministerio de Hacienda.

Por Real orden de 7 del corriente se ha dispuesto que la quema pública de las diez y siete mil ochocientas veintisiete acciones de la Sociedad de Crédito domiciliada en Valladolid con el título de «Union Castellana,» se verifique el dia 16 del actual en el patio jardin que rodea las oficinas del Banco y de la referida compañía; teniendo lugar aquel acto á la hora que designen los Inspectores residentes en dicho punto y encargados de intervenir tal operacion.

Madrid 9 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.

CUARTA SECCION.

Núm. 135.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por consecuencia de la circular inserta en este periódico oficial, número 23, del dia 27 de Julio último, han dado aviso varios Ayuntamientos cada

dos días de la recaudación obtenida por cuenta de las contribuciones territorial é industrial, ingresando algunos en Tesorería las cantidades cobradas; mas otros, si bien han avisado el estado de la cobranza aun no han realizado entrega alguna, por esperar la reunion de la mayor parte del importe de los respectivos cargos, ó de cantidades crecidas.

La Administración debe repetir, y encarga de nuevo á todos los Ayuntamientos cuanto se previno en la mencionada circular acerca de la conducción de cortos períodos á Tesorería de las cantidades que se recauden, y los Ayuntamientos retrasados como rendrán que han debido tener ya hecha la primera remesa, sin esperar á la reunion de mas caudales; pues aunque las entregas, en varias veces ó partidas, del importe correspondiente á dos trimestres que ahora se cobran pueden causar algun gasto mas de condición, y esto influya en la economía de viages, ha de tenerse en cuenta que el premio de cobranza es doble que lo fué por uno de los trimestres de años anteriores.

No desatendan los Ayuntamientos estas razones, y muy especialmente la consideración de que reteniendo en su poder lo que hubiesen cobrado, privan al Tesoro de estos fondos para cubrir sagradas obligaciones, no demuestran su celo por el servicio público por el interés del Estado, ni cumplen con las disposiciones superiores, que estan bien claras y terminantes acerca de este particular.

La Administración confía en que los pueblos que no han hecho pagos por cuenta de sus respectivos cupos, remesarán sin el menor retraso lo que estuviese cobrado de los contribuyentes, así como espera las frecuentes remesas, de lo que sucesivamente se cobre en cortos períodos, lo mas de seis días, poniendo en práctica los Ayuntamientos la acción á que el convencimiento de su deber no podrá menos de impulsarles sin necesidad de otras excitaciones.

Valladolid 11 de Agosto de 1866.—
El Administrador Accidental, Gregorio Rodriguez Bonet.

Núm. 137.

Administración Principal de
Hacienda pública de la provincia
de Valladolid.

Atendiendo á las repetidas instancias que se han presentado al Ilustrísimo Sr. Gobernador de la provincia por diferentes sujetos y corporaciones, á fin de que se suspendan los procedimientos de apremio dirigidos contra los mismos por la suprimida Administración de propiedades y derechos del Estado, teniendo en consideración las razones que en aquellas se esponen, el período crítico por que atraviesan los labradores con motivo de la reco-

lección de frutos, y considerando que tales procedimientos hoy pudieran irrogar á los deudores, males que deben evitarse siempre que por su parte, y como no puede menos, cumplan con sus compromisos dentro de un plazo prudente, he creído oportuno acordar lo que sigue:

1.º Quedan en suspenso por un término de veinte días, á contar desde esta fecha, todas las comisiones de apremio espelidas por los distintos conceptos que abraza el ramo de Propiedades y derechos del Estado.

2.º Los deudores á la Hacienda por dichos conceptos que dentro de los veinte días que se les concede, no hayan ingresado en arcas sus descubiertos serán apremiados nuevamente y quedarán sujetos á las consecuencias que las instrucciones prescriben contra los deudores morosos.

3.º Los comisionados en cuyo poder obren expedientes de apremio los presentarán en la Administración de Hacienda pública de la provincia, dentro de un término de tercero día, bajo su responsabilidad, teniendo entendido que será nulo todo procedimiento ó actuación que no vaya precedido de una nota que los rehabilite autorizada por esta misma oficina.

4.º Los deudores al Estado por plazos de fincas vendidas, censos redimidos, rentas ó renditos de cuyo vencimiento hayan trascurrido ó trascurran los veinticinco días que marca el artículo 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, como los que lo sean por el 20 por 100 de las rentas de Propios hayan recibido ó no aviso directo para realizar sus debitos, harán efectivos los pagos dentro de los días que restan del presente mes y de no realizarlos, que daran sujetos á las medidas coercitivas sin mas consideración.

5.º La autoridad local de cada uno de los pueblos de esta provincia, hará que la presente circular, lleguen á noticia de sus administrados.

Valladolid 10 de Agosto de 1866.—
P. S., Gregorio Rodriguez Bonet.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de
La Parrilla.

No habiéndose presentado licitadores al arriendo de la casa-posada perteneciente á estos propios, en los remates celebrados en los días 7 y 17 de Junio último,

El Ayuntamiento que preside, usando de las facultades que le concede el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, tiene acordado nueva subasta bajo el tipo de 40 escudos en que ha sido valuada por prácticos,

En su virtud, están señalados para los remates de reglamento los días 15 y 22 del que rige, de once á doce de

su mañana en el salón de este Ayuntamiento. Lo que se hace presente para conocimiento del público.

La Parrilla 7 de Agosto de 1866.—
El Alcalde, Vicente Gutierrez.—Por su mandado, Jacinto Poncela, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de
Torrecilla de la Abadesa.

Por fallecimiento del que desempeñaba la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, se halla vacante la misma con la dotación de ciento cincuenta escudos anuales, cobrados de los fondos municipales y debiendo proveerse precisamente segun lo previene el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Se hace saber á quienes se crean suficientes para desempeñar dicho cargo, dirijan sus solicitudes segun dispone el artículo 3.º del citado Real decreto á los señores de Ayuntamiento de esta villa en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se enterará del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala del mismo.

Torrecilla de la Abadesa 22 de Julio de 1866.—El Presidente Victor Higuero.

Núm. 131.

Ayuntamiento Constitucional de
San Roman de la Hornija.

En este pueblo ha sido recogida una yegua negra, de siete cuartas de alzada, con estrella larga en la frente, con una potra del mismo pelo y estrella, y buena talla. Y no habiendo sido reclamada á pesar de los anuncios y diligencias hechas en mas de tres meses que hace fué recogida; se anuncia nuevamente á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño.

San Roman de la Hornija Agosto 9 de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Celemín.—Por su mandado, Waldo Mozo, Secretario.

ARRIENDO.

Se arrienda con mucha ventaja, para la persona entendida que la tome, la fábrica de harinas con vivienda, inmediata al pueblo de Menga Muñoz, en carretera, y seis leguas de Avila, con agua permanente para las dos piedras que tiene, una francesa y maquinaria nueva; su dueño lo es Norberto Jimenez, vecino de dicho pueblo, con quien se entenderá el que quiera interesarse.

PÉRDIDA.

En el día 8 del corriente, se han extraviado dos mulas de los prados de Rioseco, cuyas señas son: la primera, Castaña encendida, tres años, siete

cuartas, cinco dedos, raza fina, tiene un sobre hueso en la caña del pie izquierdo cerca del corbejon.

2.º Castaña oscura, tres años, siete cuartas, dos dedos.

Su dueño, Jorge Ruiz, vecino de Rioseco, abonará los gastos y dará una gratificación al que se las presente ó diga donde se hallan.

AVISO

Á LOS
ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patents.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio.

Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

Estados de Matrimonio.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Recibos del 3 por 100.

Fees de vida.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.